

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE126902 Proc #: 2773824 Fecha: 01-08-2014 Tercero: ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 04760

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, identificado con matricula mercantil No. 01712335, ubicado en la Calle 18 No. 107 – 04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 13 de octubre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 16942 del 14 de noviembre de 2011, en donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 El establecimiento ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 6.2. El establecimiento ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA, no cumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, puesto que la altura de los ductos de la estufa industrial y los hornos de leña no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de cocción de los alimentos además no cuentan con extractores sus campanas ni sistemas de control.

(…)".



Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2011EE147876 del 16 de noviembre de 2011, al señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA** en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

"(...)

Elevar la altura de los ductos de la estufa industrial y los hosnos un (1) metro por encima de las construcciones vecinas a cincuenta (50) metros a la redonda e implementar un dispositivo de control e instalar un sistema mecánico de extracción en la campana; con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases, vapores, partículas y olores generados durante la preparación de alimentos y asegurar que no se generen molestias a transeúntes ni predios vecinos.

Es pertinente, que el establecimiento, tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 7 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre dispositivos de control de emisiones molestas.

- Remitir un informe detallado las obras realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

(...)".

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 17 de mayo de 2013, visita técnica a las instalaciones del establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 06109 del 03 de septiembre de 2013, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

6 CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. El establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.
- 6.2. No obstante, lo anotado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, el establecimiento ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995, o los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Página 2 de 9





- 6.3. El establecimiento ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA incumple con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que se generan emisiones molestas en desarrollo de su actividad económica, y no cuenta con sistemas de extracción sobre la totalidad de las fuentes fijas de emisión, el horno asador no se encuentra completamente confinado, ni cuenta con un sistema de control de emisiones. Por lo anterior las emisiones generadas en desarrollo de la actividad están generando molestias a vecinos y transeúntes.
- 6.4. El establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, no dio cumplimiento al Requerimiento No. 147876 del 16/11/2011

(…)".

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2013EE116025 del 06 de septiembre de 2013, al señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA** en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

"(...)

- Realizar un mantenimiento adecuado al tejado del área de la cocina, con el objetivo de tapar las perforaciones que se encuentran en el mismo y que permiten la generación de emisiones fugitivas.
- 2. Instalar sistemas de extracción eficientes de olores, gases y material particulado sobre (estufa industrial, hornos y parrilla) que estén en funcionamiento durante el tiempo de operación de las mismas.
- 3. Confinar el área donde se encuentra el horno asador, ubicado junto a la parrilla completamente, de tal manera que las emisiones generadas no trasciendan los límites del predio sin control alguno y no generen molestias a vecinos o empleados de los predios colindantes.
- 4. Implementar un sistema de control para vapores, gases y material particulado proveniente de los dos hornos y la parrilla. De tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones para no generar molestias a vecinos y transeúntes.

Es pertinente, que el establecimiento ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA., tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 5. Sistemas de Control de Emisiones y

Página **3** de **9**





Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

- 5. Así mismo es de suma importancia que el establecimiento considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de extracción y control a implementar, de tal manera que sean utilizados e instalados de manera adecuada y segura, teniendo en cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. Lo anterior se recomienda para evitar cualquier eventualidad por el uso de leña como combustible.
- 6. Adecuar los ductos de descarga de emisiones de los hornos y parrilla los cuales deben estar elevados 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y de esta forma asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, y olores generados durante el proceso de cocción de alimentos, de tal forma que no se generen molestias a vecinos y/o transeúntes.
- 7. Adecuar el ducto de descarga de emisiones de la cocina (estufa industrial), el cual debe estar elevado 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y de esta forma asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, y olores generados durante el proceso de cocción de alimentos y/o implementar un dispositivo de control para los olores, vapores y material particulado generado en la estufa, de tal forma que no se generen molestias a vecinos y/o transeúntes.
- 8. Realizar un mantenimiento preventivo a los ductos de descarga, que incluya limpieza y una verificación que permite identificar posibles fugas en el recorrido hasta el punto de descarga, con su respectivo informe.
- 9. Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.
- Remitir a esta Secretaria un informe detallado con las actividades realizadas.

(...)".



AUTO No. <u>04760</u>

Que mediante los radicados Nos. 2013ER150075 del 06 de noviembre de 2013 y 2014ER001780 del 08 de enero de 2014, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 20 de febrero de 2014, visita técnica a las instalaciones del establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 02984 del 08 de abril de 2014, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

6. Concepto Técnico

- **6.1**. El establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2013EE116025 del 06/09/2013, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- **6.2.** El establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.
- **6.3.** El establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, incumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y con el artículo 23 del decreto 948 de 1995, debido a que generan olores, gases y material particulado que no son manejados adecuadamente y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes del sector.

(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 16942 del 14 de noviembre de 2011, 6109 del 03 de septiembre de 2013 y 2984 del 08 de abril de 2014 se observa que el establecimiento denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, identificado con matricula mercantil No. 01712335, ubicado en la Calle 18 No. 107 – 04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 al no contar con sistemas de control de olores, gases y material particulado causando molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines,



planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 16942 del 14 de noviembre de 2011, 6109 del 03 de septiembre de 2013 y 2984 del 08 de abril de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al establecimiento denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, identificado con matricula mercantil No. 01712335, cuyo propietario es el señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA**, identificado con cédula No. 7.232.063, por el



incumplimiento del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del decreto 948 de 1995.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA, identificado con matricula mercantil No. 01712335, ubicado en la calle 18 No. 107-04 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo propietario es el señor FLORIBERTO LOZANO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.232.063, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al Señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA**, en su calidad de propietario y/o representante legal o quién haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **ASADERO**



PARRILLA BAR MI LLANURA, ubicado en calle 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

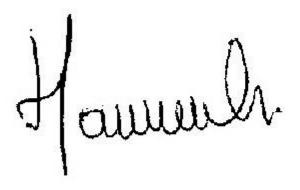
PARÁGRAFO. El propietario y/o representante legal del establecimiento denominado ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-3459.

Elaboró:

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga

C.C: 9734500

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 25/06/2014

Revisó:



AUTO No. <u>04760</u>

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga C.C: 9734500 T.P: CPS: FECHA EJECUCION:

Fanny Marlen Perez Pabon C.C: 51867331 T.P: CPS: FECHA EJECUCION:

Aprobó:

T.P:

CPS:

BOGOTÁ HUCZANA

FECHA EJECUCION:

1/08/2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C:

52033404